I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15548 *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 2000, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 46537, segunda columna, artículo 39, apartado cuatro, séptima línea, donde dice: «... (426,35 euros)...», debe decir: «... (4.426,35 euros)...».

En la página 46538, segunda columna, artículo 42, apartado tres, segunda línea, donde dice: «....este Título I...», debe decir: «... este Título....».

En la página 46540, segunda columna, artículo 45, apartado tres, cuadro de «Complementos para mínimos», «Pensión de jubilación o retiro sin cónyuge a cargo», donde dice: «874.270 pesetas/año», debe decir: «874.370 pesetas/año».

En la página 46549, primera columna, artículo 66, apartado 1.5.1, «Servicio móvil aeronáutico», en el coeficiente C_5, del Código de modalidad 1512, donde dice: «0,85», debe decir: «0,1».

En la página 46550, segunda columna, en el mismo artículo 66.1, no aparece el apartado 2.2.3 y su título, y en su lugar aparece el apartado 2.2.4 y su título, que están repetidos. Por lo tanto, donde dice: «2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional», debe decir: «2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público».

En la página 46561, primera columna, artículo 81, explicación de la variable $IEirpf_i$ (1996), 12.ª línea, donde dice: «... respecto al del año 2000...», debe decir: «... respecto al del año 2001...».

En la página 46570, segunda columna, disposición adicional vigésima.Uno, «Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general», donde dice: «... en el anexo 7 de dicha Ley...», debe decir: «... en el anexo VII de dicha Ley...». A su vez, en el mismo apartado debe sustituirse la referencia a la «Muralla Románica», por «Muralla Romana».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15549 *REAL DECRETO 898/2001, de 27 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 24/2000, de 14 de enero, sobre el Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior.*

La reestructuración de los Departamentos ministeriales llevada a cabo por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, hace necesario adecuar la composición del Comité Ejecutivo sobre el Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, creado por el Real Decreto 24/2000, de 14 de enero, a la nueva estructura derivada de aquél.

En concreto, la supresión del Ministerio de Economía y Hacienda y su sustitución por sendos Departamentos ministeriales de Economía y de Hacienda, cuyas estructuras orgánicas han sido desarrolladas por los Reales Decretos 1371/2000, de 19 de julio, y 1330/2000, de 7 de julio, respectivamente, obliga a reajustar la representación de ambos Departamentos en el citado Comité Ejecutivo.

Por otro lado, también se han producido variaciones en la representación del Ministerio de Asuntos Exteriores en dicho Comité, como consecuencia del reciente Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, en virtud del cual las Direcciones Generales de los Institutos de Cooperación con el Mundo Árabe, Mediterráneo y Países en Desarrollo y de Cooperación Iberoamericana, han pasado a denominarse, respectivamente, Dirección General de Cooperación con África, Asia y Europa Oriental y Dirección General de Cooperación con Iberoamérica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, previo dictamen del Consejo de Cooperación al Desarrollo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación del artículo 4.1 del Real Decreto 24/2000, de 14 de enero.*

El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 24/2000, de 14 de enero, sobre el Fondo para la con-

cesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la administración del FCM, se crea un Comité Ejecutivo adscrito a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, presidido por el titular de dicha Secretaría de Estado, y compuesto por los siguientes vocales:

a) El Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
b) El Director general de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Asuntos Exteriores.
c) El Director general de Cooperación con Iberoamérica, de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
d) El Director general de Cooperación con África, Asia y Europa Oriental, de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
e) El Director general de Financiación Internacional, del Ministerio de Economía.
f) El Director general de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda.
g) El Director del Gabinete del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.
h) Un Subdirector general de la Dirección general de Financiación Internacional.
i) Un representante del ICO.

Actuará como Secretario del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, con rango de Subdirector general.

Será nombrado por el titular de dicha Dirección General.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15550 *REAL DECRETO 905/2001, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, que regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos, en el Sector de la Arquitectura, de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.*

El Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 85/384/CEE, modificada por las Directivas 85/614/CEE, de 20 de diciembre, y 86/17/CEE, de 27 de enero, que regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, conforme a lo establecido en el acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

Por Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, se modificó el antes citado Real Decreto a efectos de adaptación a la Directiva del Consejo 90/658/CEE, de 4 de diciembre, relativa al reconocimiento de títulos otorgados por la antigüa República Democrática Alemana, así como a exigencias derivadas del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, y del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Resulta ahora necesario, en relación con lo dispuesto en el artículo 228 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de noviembre de 2000, acomodar totalmente el Real Decreto 1081/1989 a las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico comunitario.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto.*

El artículo 10 del Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la Arquitectura, de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10.

En virtud de su colegiación, los titulados a los que se refiere el presente Real Decreto disfrutarán de los mismos derechos y asumirán idénticas obligaciones que los arquitectos colegiados españoles. En particular, en lo que se refiere a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones correspondientes, les son de aplicación los Estatutos de los Colegios de Arquitectos y las normas deontológicas de actuación profesional emanadas del Consejo Superior de los mismos.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ